



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420170028400
DEMANDANTE	brayan Camilo Cardenas Preciado, Zandra Milena Cardenas en nombre propio y en representación de Dayana Sofia Soto Cardenas y Juan Andres Soto Cardenas
DEMANDADO	Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo De Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por BRAYAN CAMILO CARDENAS PRECIADO, ZANDRA MILENA CÁRDENAS en nombre propio y en representación de DAYANA SOFIA SOTO CARDENAS. JUAN ANDRES SOTO CÁRDENAS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTE	CALIDAD
Brayan Camilo Cárdenas Preciado	Víctima directa
Zandra Milena Cárdenas	Madre
Dayana Sofía Soto Cárdenas	Hermana
Juan Andrés Soto Cárdenas	Hermano

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERO: Declarar que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, son administrativa y patrimonialmente responsables solidarios de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes.

SEGUNDO: Que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL pague a los demandantes los perjuicios materiales y morales aproximados en: **\$83.342.233** que equivalen a **112** S.M.L.M.V. de 2017; y perjuicios morales aproximados en **\$147.543.400** que equivalen a **200** S.M.L.M.V. de 2017; para un total en perjuicios de \$ 230.885.633 que equivalen a 312.9 S.M.L.M.V. DE 2017.

TERCERO: Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho.

CUARTO: Reconocer la legitimación en la causa por activa a todos los demandantes.

QUINTO: Reconocer personería al abogado SNEYDER EDUARDO BRITO GARCIA, representante legal de BOGOTA LEGAL SERVICES S.A.S., con N.I.T No 900945148-1”.

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- El señor BRAYAN CAMILO CARDENAS PRECIADO ingresó al ejército nacional el día 30 de julio de 2015.

- Manifiesta que durante la prestación de su servicio militar obligatorio en actos del servicio el día 18 de marzo de 2016 en el área de Balati - Vaupés, aproximadamente a las 10:00 am, durante un avance de la tropa, tropezó con una roca y un musgo, caída que le generó una fuerte lesión en su tobillo y tabique.
- Afirma que actualmente no se le ha valorado su pérdida de capacidad laboral a pesar de haberlo solicitado en derecho de petición.
- Asegura que actualmente persiste y se agravan sus problemas de salud, como consecuencia de los hechos que ocurrieron durante la prestación del servicio militar.
- Declara que antes de ingresar al ejército vivía su vida como cualquier joven promedio de su edad, le gustaba el deporte, le gustaba bailar, y departía con sus amigos de manera sana y sociable, y ahora que salió de la institución con problemas de salud ya no puede realizar estas actividades.
- Entre el señor BRAYAN CAMILO CARDENAS PRECIADO, y su núcleo familiar compuesto por: ZANDRA MILENA CARDENAS (MAMÁ) C.C 52.241.168, quien además actúa en nombre y representación de sus menores hijos DAYANA SOFIA SOTO CARDENAS (HERMANA) y JUAN ANDRES SOTO CARDENAS (HERMANO) se desarrolló una unidad familiar y espiritual, y por eso ellos también sufrieron perjuicios morales con los hechos narrados.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. El apoderado del demandado Nación – Ministerio de Defensa manifestó lo siguiente:

“ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, por lo cual solicito respetuosamente a Su Señoría que las mismas sean negadas teniendo que en el presente caso no es posible establecer los requisitos legales que conlleven a determinar una responsabilidad del estado.

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, pues como se demostrará en el curso del proceso no es posible aseverar la responsabilidad de la Administración por efecto de una actuación positiva o negativa por acción, omisión o incumplimiento para asumir que es ella quien ha generado un aparente daño al demandante.

Lo anterior en el entendido que no en todos los casos, y en todas las situaciones, ha de proceder la Responsabilidad Patrimonial del Estado consagrada en el Artículo 90 de la Constitución Política de manera Inexorable como se expondrá a lo largo de la presente contestación (...)

Propuso como **excepciones** las siguientes:

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL	Establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que: Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: I. En cualquier tiempo, cuando: Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
---------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p><i>El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;</i></p> <p><i>Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;</i></p> <p><i>Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;</i></p> <p><i>Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;</i></p> <p><i>En los demás casos expresamente establecidos en la ley.</i></p> <p>2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:</p> <p>{...}</p> <p>i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.</p> <p>(...)" (se resalta)</p> <p>Así las cosas, y como quiera que la presente demanda tiene como finalidad reclamar los perjuicios por unos hechos que son totalmente desconocidos tanto para el apoderado de la parte actora, de conformidad con el libelo de la demanda, implica entonces que al no resultar claro ni el hecho en concreto, y menos aún la fecha del mismo, en razón del principio de favorabilidad y de recta justicia es necesario que la juez de instancia decrete la prosperidad de esta excepción, pues al tenor de la jurisprudencia constitucional no es posible que se considere la prestación del servicio militar como un daño en sí mismo y por tanto el término de caducidad no es concebible a partir de la desincorporación del soldado.</p>
<p>INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES</p>	<p>El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: La existencia de un daño antijurídico y que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública demandada.</p> <p>En la demanda que nos ocupa se pretende configurar la responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional partiendo del siguiente presupuesto:</p> <p><i>"El día 18 de marzo de 2016 el señor <u>BRAYAN CAMILO CARDENAS PRECIADO</u> en actos del servicio en el área de Balati - Vaupes, aproximadamente a las 10.00 am, durante un avance de la tropa tropezó con una roca y un musgo, caída que le generó una supuesta lesión en su tobillo y tabique, sin determinar una patología o lesión alguna, tiempo, modo, lugar, secuelas ni disminución de la capacidad laboral".</i></p> <p>Es necesario tener en cuenta que la demanda presentada ante su Despacho carece de los requisitos mínimos que debería contener; pues si se observa con detenimiento la misma no establece los HECHOS como lo fija el numeral 3º de la NORMA ESPECIAL (art. 162, Ley 1437 de 2011); tampoco se prueba por el demandante el daño sufrido NI QUE EL MISMO SEA CIERTO Y ACTUAL, razón por la cual no se puede predicar un perjuicio.</p> <p>Las indemnizaciones que solicita el demandante carecen totalmente de soporte alguno, como se analizará:</p>

<p>El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala el contenido de la demanda:</p> <p><i>Toda demanda contendrá:</i></p> <p>(..)</p> <p>Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados: (Se resalta)</p> <p>Es justamente el cumplimiento de dicha norma el que no se materializa en el caso en concreto y por tanto no puede hablarse de una presunta responsabilidad de la Entidad.</p> <p>El señalar que el señor BRAYAN CAMILO CARDENAS PRECIADO prestó servicio militar NO IMPLICA OMISIÓN ALGUNA, ya que el servicio militar es una obligación constitucional.</p> <p>Por lo anterior, no es posible determinar una cuantía dentro de un proceso cuando NO EXISTE UN DAÑO DETERMINADO CIERTO Y ACTUAL QUE PERMITAN TASAR LAS INDEMNIZACIONES SOLICITADAS.</p> <p>Desde esa óptica, la demanda debió ser rechazada de plano, o en su defecto inadmitida, no sólo porque es deber del Juez garantizar una adecuada fijación del litigio, sino porque en aras de ejercer los derechos superiores tendientes al debido proceso y a la defensa es imperioso conocer porqué se llama al Estado estableciendo en forma mínima un recuento de hechos o por lo menos definiendo el daño que se sufrió como requisito mínimo para la aplicación de un régimen objetivo por daño especial.</p> <p>Así, no puede considerarse que el servicio militar obligatorio constituye <i>per se</i> un daño, pues debe atenderse que corresponde a una carga constitucional.</p>

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

No presentó alegatos de conclusión.

1.3.2. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL:

“Habiendo realizado un estudio juicioso de los presupuestos fácticos indicados por el demandante dentro del escrito de la demanda, los cuales han resultado a lo largo del proceso indeterminados, es necesario de entrada, solicitar de manera respetuosa a la señora Juez, se denieguen las pretensiones de la demanda, pues hasta esta etapa procesal es cierta la FALTA DE MATERIAL PROBATORIO, requisito formal para determinar la responsabilidad de una parte sobre la otra en todo proceso judicial.

Ahora bien, porque si bien dentro de la demanda se mencionaron unos supuestos de hechos, éstos a lo largo del proceso no fueron probados, al contrario se encuentran una cantidad de situaciones que no concuerdan con la realidad de los hechos según el material probatorio allegado al plenario, Así las cosas, la sola prestación del servicio militar obligatorio que como es claramente decantado por la jurisprudencia constitucional y ordinaria, no configura un daño antijurídico, estopor tratarse del cumplimiento de un deber constitucional que por vía del contrato social se

ha impuesto a todos los ciudadanos de sexo masculino del estado colombiano al momento de adquirir su mayoría de edad.

Tan es así, que el demandante viniendo al proceso sin el adelantamiento de trámites administrativos que se encontraban bajo su interés, no procuró la recolección de los mecanismos de prueba establecidos para ello, en la demanda se afirma que, señor SLR. ©BRAYAN CAMILO CARDENAS PRECIADO, padeció algún tipo de lesión ocasionada por la prestación del servicio militar obligatorio, sin embargo, no basta pues no basta con la mera enunciación dentro del libelo sino que para la declaratoria de responsabilidad del Estado, es imperante y necesaria la existencia de medios de prueba dentro del proceso que puedan determinar la real ocurrencia de los hechos, la existencia de lesión para que se configure un daño que deberá ser actual y cierto, y que así mismo se determine que ésta haya sido ocasionada en virtud y por causa de la actividad militar dentro del lapso de prestación del servicio militar y que en todo caso, el demandante no desarrolló ningún acto u omisión que le diera participación en la generación y ocurrencia del daño.

Es claro para esta defensa el llamado a la negación de las pretensiones por cuanto no se han probado los presupuestos iniciales para ello, pues no se tiene como cierta la lesión y el grado de afectación al demandante, ni mucho menos el nexo que tuviere el Ejército Nacional en la producción del daño para determinar que de alguna manera esta demandada tuviere que pagar a razón de indemnización por sentencia judicial perjuicios de algún tipo; sería ello, obrar bajo supuestos pese al agotamiento de todas las etapas procesales que le ha dado las oportunidades respectivas al demandante para buscar la probanza de su manifestación y pretensión.

En todo caso, no se debe desdibujar la figura del Soldado que está prestando su servicio Militar obligatorio por orden legal y constitucional, no todo lo que pasa en la prestación del servicio militar es responsabilidad de la Entidad que represento y más aún teniendo en cuenta el escaso material probatorio allegado al plenario.

De las pruebas obrantes en el presente proceso, y que fueron aportadas por esta entidad demandada, podemos observar que la parte demandante no tenía ningún interés en la realización de los exámenes médicos para la realización de la Junta Médica Laboral que permitiera tener certeza de las presuntas afecciones sufridas por el señor SLR. (r) BRAYAN CAMILO CARDENAS PRECIADO, pues estamos hablando de una supuesta lesión que ocurrió en el año 2016, y de una demanda que se radicó posteriormente, teniendo la contraparte el tiempo necesario para realizar este trámite.

(...)

De acuerdo a todo lo expuesto y teniendo en cuenta el escaso material probatorio allegado en la demanda, no están debidamente demostradas en el proceso las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el suceso sobre el cual se pretende endilgar responsabilidad a la entidad demandada, mucho menos se allegó prueba de que miembros de LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, hubiesen participado con acción u omisión en desarrollo del mismo de manera ilegítima, con extralimitación de funciones o de cualquier otra situación con la entidad suficiente para generar responsabilidad estatal en la cual resulta afectada la Salud del demandante. Es evidente que en el presente caso no existe o se evidencia una relación de imputabilidad entre la supuesta lesión padecida por el señor SLR. ©BRAYAN CAMILO CARDENAS PRECIADO y el servicio militar por él prestado, como elemento indispensable para atribuirles el daño antijurídico a las autoridades militares y por ende al Estado”.

1.4. EI MINISTERIO PÚBLICO REPRESENTADO POR LA PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

“1. Aspectos jurídicos:

El servicio militar obligatorio es una obligación constitucional, la cual no constituye per se un daño antijurídico pues es una carga que debe ser soportada por los administrados.

Para que los daños sufridos por los conscriptos sean considerados antijurídicos y, por lo tanto, para que sean imputables al Estado, deben provenir, o bien de una falla del servicio, o bien de un daño especial o constituir un riesgo excepcional.

Lo anterior implica que en el proceso de Reparación Directa se debe probar el daño padecido por un conscripto durante la prestación del servicio militar obligatorio, el hecho u omisión por parte del Estado y el nexo de causalidad entre el daño y la omisión o acción por parte del Estado.

En estos casos, tal como lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, no existe un régimen de responsabilidad presunta pues no todos los daños sufridos por los conscriptos son atribuibles a un hecho u omisión por parte del Estado.

2. Hechos relevantes:

Consta en el proceso, entre otros aspectos, que el 17 de septiembre de 2018 se profirió un fallo de tutela por medio del cual se ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional realizar el examen de retiro al señor Cárdenas. El citado fallo fue objeto de incidente de desacato.

Durante el proceso que nos ocupa, se ha solicitado al Ejército, reiteradamente, lo siguiente:

- Copia del informe administrativo por lesiones elaborado a raíz de los hechos acaecidos el 16 de junio de 2016, resultando supuestamente lesionado el señor Cárdenas.*
- Copia de la orden de operaciones de la que hacía parte el señor Brayan Camilo Cárdenas.*

Resalta esta agencia del Ministerio Público las renunciaciones a los poderes presentadas por los apoderados principal y sustituto del señor Cárdenas, así:

El abogado sustituto, expresó en su memorial de renuncia que el señor Cárdenas no ponía de su parte para la práctica de los exámenes médicos de retiro.

El abogado principal, en su renuncia, centró su motivación en la no cooperación de la Entidad demandada en la consecución de los elementos probatorios requeridos por el Juzgado.

Es importante resaltar que la renuncia al poder del abogado principal fue aceptada de acuerdo con las disposiciones legales para tal efecto.

La parte demandada, por su parte, ha alegado que el examen médico de retiro no ha podido practicarse debido a que el señor Brayan Camilo Cárdenas no acude a las citas ni retira las órdenes respectivas.

El día 23 de febrero de 2021, durante la audiencia de pruebas, se evidenció que el demandante no había nombrado un nuevo apoderado, situación que, al día de hoy, 9 de marzo, continúa igual, a pesar de los requerimientos realizados a la parte demandante por parte del Juzgado.

3. Conclusiones

Por lo anterior, se concluye:

1. El señor Brayan Camilo Cárdenas, parte demandante en el presente proceso, ha incumplido con sus cargas procesales y no ha nombrado un nuevo apoderado.

2. Lo anterior impide proferir un fallo de fondo.

3. Opera por lo tanto la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. *Petición: En este orden de ideas, el Ministerio Público solicita a la señora Juez declarar el desistimiento tácito en el presente caso”.*

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Respecto a las excepciones de CADUCIDAD e INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, el despacho se remite a lo decidido en el acápite respectivo en la audiencia inicial.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL debe responder o no por las presuntas lesiones causadas al señor BRAYAN CAMILO CARDENAS PRECIADO durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por las lesiones sufridas por el señor BRAYAN CAMILO CARDENAS PRECIADO durante la prestación del servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)¹ que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos

¹ “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizar una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”*, para *“defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarse a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto², estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar³.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35⁴, el Comandante o

² Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

⁴ Artículo 35°. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción

Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Son tres los elementos de la responsabilidad administrativa. (i) una conducta activa u omisiva jurídicamente imputable a la autoridad pública, o deberes que les sean exigibles en su condición de garante de derechos; (ii) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial; y (iii) un nexo de causalidad entre estas, es decir, que el daño se hubiere producido como consecuencia directa de la acción u omisión o deber atribuible a la entidad demandada⁵.

En todo caso, atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero⁶.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.”

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600020050088301 (38139) del 08/10/2016.

⁶ En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar ha considerado el Consejo de Estado que si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar ese servicio (conscriptos), el Estado debe responder por:

(i)Falla del servicio: si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser imputado a este.

(ii)Riesgo excepcional: si la actividad del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados.

(iii)Daño especial: si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223) (AC), Ago. 31/17)

- ✓ Brayan Camilo Cárdenas Preciado es hijo de Zandra Milena Cardenas preciado⁷ y hermano de Juan Andrés Soto Cárdenas⁸ y Dayana Sofía Soto Cárdenas⁹.
- ✓ Prestó servicio militar obligatorio desde el día 30 de julio de 2015 hasta el 27 de mayo de 2017¹⁰.
- ✓ Interpuso tutela con radicado 11001333704220180016301 e incidente de desacato en contra del director de sanidad del Ejército Nacional, por no haberse expedido el Acta de Junta Médico Laboral solicitada¹¹. Dicha tutela fue favorable para el demandante, en el sentido de amparar su derecho de petición y ordenarle al Ejército Nacional dar respuesta a su petición. De igual manera, mediante fallo de tutela de segunda instancia, se ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional practicar el examen médico de retiro al señor Cárdenas Preciado¹².
- ✓ De conformidad con respuesta a Oficio No. 2020251002236471, no existe Informe Administrativo por Lesiones para los hechos acaecidos el 16 de junio de 2016¹³.
- ✓ Mediante respuesta a derecho de petición del 01 de abril de 2020, se le informó al señor Brayan Camilo Cárdenas Preciado, que teniendo en cuenta que se expidieron los conceptos médicos de ortopedia y otorrino, éste debía solicitar cita médica por el concepto, para así convocar Junta Médico Laboral¹⁴.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por las lesiones sufridas por el señor BRAYAN CAMILO CARDENAS PRECIADO durante la prestación del servicio militar obligatorio?

Estudiado el material probatorio allegado considera el despacho que la respuesta es negativa por cuanto no se acreditaron la totalidad de los elementos constitutivos de la responsabilidad. Veamos:

En lo que se refiere a **la conducta activa u omisiva o deber** a cargo de la entidad demandada, en este caso, Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en principio le correspondería a esta entidad responder por todos los daños y perjuicios que puedan causarse con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.

Sin embargo, este despacho considera que no se logró probar el **daño** sufrido por el demandante dado que no existe Informe Administrativo por Lesiones para el momento de los hechos y no se aportó Acta de Junta Médica Laboral que diera cuenta del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, pese a los múltiples requerimientos tanto a la entidad demandada como al demandante. Tampoco se probaron los **perjuicios**, es decir, la consecuencia que se deriva del daño.

⁷ Folio 30 punto 02 expediente digital.

⁸ Folio 27 punto 02 expediente digital.

⁹ Folio 29 punto 02 expediente digital

¹⁰ Folio 17 punto 15 expediente digital

¹¹ Folio 7 punto 11 expediente digital

¹² Folio 43 Punto 11 expediente digital

¹³ Folio 1 punto 58 expediente digital

¹⁴ Folio 1 punto 59 expediente digital

Ahora bien, aunque se demostró que la parte actora inició incluso acción de tutela e incidente de desacato en procura de obtener dicha acta, lo cierto es que aquella no fue aportada a lo largo del periodo probatorio. La entidad demandada, por su parte, aseguró que no fue posible iniciar el trámite de Acta de Junta Médico Laboral, en tanto el señor Cárdenas Preciado no se practicó los exámenes requeridos de ortopedia y otorrino.

Por otro lado, los apoderados del señor demandante renunciaron a sus respectivos poderes, por lo que, tras verificar el cumplimiento de requisitos, se procedió a aceptar tales renunciaciones. Posteriormente, pese a haber sido requerido en ese sentido mediante autos y vía telefónica, el demandante no nombró nuevo apoderado a efectos de llevar su representación dentro del proceso de referencia. Así, el ministerio público solicitó mediante sus alegatos de conclusión que se declarara el desistimiento tácito del proceso ante la inacción del demandante; sin embargo, en tanto y en cuanto, mediante los autos y requerimientos que se le realizaron al señor Cárdenas Preciado, no se advirtió dicha consecuencia, y teniendo en consideración las últimas manifestaciones del demandante en cuanto a que no le había sido posible conseguir nuevo apoderado, este despacho se abstendrá de declarar el desistimiento tácito, y en su lugar, proferirá sentencia de primera instancia.

De esta forma, teniendo en cuenta que no se probó el daño y, por ende, ningún nexo de causalidad, este despacho no encuentra demostrado el menoscabo patrimonial o moral por lo que no habrá lugar a realizar ningún tipo de reconocimiento por perjuicios materiales o inmateriales. Así las cosas, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad, las pretensiones de la demanda deberán ser denegadas.

2.4. COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO: Niéguese las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte actora.

TERCERO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

AMRA

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd2f2d254c3f7e1a87041deec934fc2889e92199763e77292b1b064d7626edd**

Documento generado en 18/03/2021 05:44:56 PM